

de dote confesada, y no recibida: se estimará por donacion entre marido y muger hecha constante matrimonio, que por derecho está reprobada, y aun se presumirá que el marido la constituyó de sus propios bienes por beneficiar á su muger, y defraudar á sus acreedores y herederos forzosos, y que ésta nada llevó al matrimonio. Esto procede, y se entiende, aunque su confesion sea jurada, porque el juramento asertorio que recae sobre actos pasados, ni los da valór, ni los confirma. Esto tiene lugar quando se promete observar, y no contravenir á algun pacto que se haga, ó contrato que se celebre (1) por lo que es muy útil á la muger que la escritura de recepcion de dote se otorgue con fé de entrega antes de casarse, para ser preferida á los acreedores de su marido. Se previene que por los demas bienes que la muger lleva fuera de los dotales, no goza del privilegio de prelacion (2).

### §. FINAL.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

#### *Carta de pago, y recibo de dote.*

55 En tal Villa á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano y testigos Alvaro de Medina, de estado soltero, mayor que expresó ser de 25 años, y que por sí propio se gobierna, natural de esta Villa, é hijo legítimo de legítimo matrimonio de Pedro de Medina, y de Ana Lopez difuntos, vecinos y naturales que fueron tambien de ella, dixo, que á honra y gloria de Dios, y para su santo servicio está tratado de casarse *in facie Ecclesie* con Rosa Crespo del mismo estado y naturaleza, hija legítima y de legítimo matrimonio de Juan Crespo, y de Gabriela Diaz, asimismo difuntos, vecinos y naturales que igualmente fueron de ella, á cuyo fin precedieron las tres amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y que la mencionada su futura esposa prometió llevar diferentes bienes muebles y dinero, y entregarlos al otorgante por dote y caudal suyo propio para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, con tal que formalice á su favor la correspondiente escritura, á lo

(1) Covar. lib. 1. Variar. cap. 7. Carl. de Judic. tit. 3. disp. 34. Gom. en la ley 50. de Toro, n. 37. y sig. Gutier. de Juram. confirm. part. 1. cap. 3. y 15. Begnudel. Bibliot. verb. Debitor, & creditor, n. 127. Y sig. Cur. Philip. lib. 2. cap. 12. verb. Prelacion, n. 38. (2) Ley proculus, ff. de Jure dot. Cur. Philip. cap. cit. n. 32.

que condesceñdió; y para que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en derecho. Otorga que recibe en este acto de la precitada su futura esposa por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes.

*Aquí se ponen los bienes por clases, partidas y precios, con señales individuales, y prosigue la escritura.*

Importan á una suma los bienes y dinero que comprenden las partidas precedentes, tantos mil reales de vellon (salvo error de pluma, ó suma) de las quales el otorgante se da por contento, y entregado á su voluntad, por recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa, á mi presencia y de los testigos que se nominarán, de que doy fé, y como real y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzca; y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion, ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea en poca ó mucha suma, hace á favor de su futura esposa gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable inter vivos, con insinuacion, y toda la firmeza legal necesaria, y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga á no reclamarla, y si lo hiciere, sea visto por lo mismo haberla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, á cuyo fin renuncia la ley 16. tit. 11. Partid. 4. que dice: *que si el que dá, ó recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue, ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas, y las demás leyes que le sean propicias, para que en ningun tiempo le sufragen. Y en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas de que está adornada su futura esposa, la ofrece por aumento de dote, ó en arras, y donacion propter nuptias, segun mas útil la sea, para en el caso que se efectúe su matrimonio, y no de otra suerte, tantos mil reales de vellon, que confiesa caben en la décima parte de los bienes libres que al presente posee, y por si no tienen cabimiento, se los consigna en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiriera en lo sucesivo á su eleccion; y unida dicha cantidad á lo dotal, asciende su total suma á tantos mil reales de la propia especie, los quales se obliga á restituir, y entregar en dinero efectivo á su futura esposa, ó á quien su accion tenga, luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos prescriptos por derecho, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, como tambien á la solucion de las costas que en su exacción se causen, cuya liquidacion defiere en su juramento, y la releva de otra prueba, para lo qual renuncia la ley penúltima de dicho título y Partida,*

y el término anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exáctamente, se obliga tambien no solo á no disipar, gravar, hipotecar, ni sujetar á sus deudas, crímenes, ni excesos el importe de esta dote y arras, sino antes bien á tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo referido obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros; da ámplio poder á los Señores Jueces de esta Villa para que á ello le compelan como por senténcia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; y así lo otorga, y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano vecinos de esta Villa.

*Nota.* La escritura anterior es de dote estimada que causa venta, en la qual puse la obligacion de restituir su importe, y no los bienes, porque como se transfiere su dominio al marido, y puede hacer de ellos lo que quisiere, solo cumple con dar su estimacion, y á ello se le puede apremiar; mas esto no quita que se añada esta cláusula: *Y en el caso de que haya algunos existentes al tiempo de la disolucion del matrimonio, si no pudiere satisfacer en dinero el total importe de los muebles dotales, ha de cumplir con restituir los que existan, y por la deterioracion que hayan padecido, y por los consumidos, su valor en otros equivalentes á justa tasacion; segun los ha recibido para que no sea perjudicada en su dotal haber.* Esta cláusula es justa; bien que sin embargo de que no se ponga, siempre tiene la muger, ó su heredero, derecho prelativo á los que llevó, y existen, porque por la estimacion no pierden la naturaleza de dotales, como dexo expuesto; y aunque la es mas conveniente que la cláusula se ordene segun lo queda en la escritura, y que los bienes de su dote se estimen, y entreguen apreciados al marido con estimacion que cause venta, es mas gravoso á éste recibirlos estimados, especialmente si son animales, ó muebles que se deterioran, ó consumen con el tiempo y uso; y obligarse á restituir en dinero lo que no se le entrega en él, ni en plata, ni oro por su intrínseco valor, es muy duro, y gravoso al marido, así por no haberlo recibido en estas especies, como porque en venta nunca dan por los muebles ni con mucho el importe de su valuacion, al modo que es muy equitativo, y arreglado hacer la paga en bienes equivalentes á justa tasacion, segun se le entregaron, pues no se pone de peor condicion su muger, ni se la irroga detrimento; y así aconsejo al Escribano que no ponga la cláusula de la restitucion en dinero del valor de los bienes muebles, excepto que el novio lo quiera, sino en otros equivalentes á justa tasacion. Pero si fueren raices, ó alhajas preciosas, ú otras que no se consumen con el tiempo y uso, como los vestidos, se pondrá la cláusula de que

*se obliga á volverlos por el precio en que se estimaron al tiempo de la entrega, y en caso que por su culpa, ú omision padezcan algun detrimento, á resarcirla en dinero, probado que sea, y no en otros términos.* De esta suerte se evitan muchos pleitos, y perjuicios al marido, y á sus herederos, pues pueden restituir las mismas alhajas, mediante no transferirse el dominio de ellas; y si en la valuacion hubo agravio, reclamarlo al tiempo de su restitucion, especialmente no siendo inteligente en materia de tasaciones, al modo que siempre que en qualquier cuenta haya error, debe deshacerse. Pero se previene al Escribano que si la novia es hija de familia, tiene mas hermanos; y ademas de la dote que sus padres la dan, lleva algunos bienes heredados de otra parte, ó regalados por el novio, ó por otras personas, deben ponerse en la escritura dotal con separacion, y distincion, y expresarse en ella su importe, y de qué proviene, para que por muerte de sus padres no tenga que colacionarlos todos como si provinieran de su substancia, ni sea por esta razon perjudicada, advirtiéndose que por muerte de éstos colacionará el de los que la den en cuenta de su legitima, y no los demas, pues de faltar esta claridad resultarán pleitos, á que no se debe dar lugar.

*Carta de dote confesada.*

56 En tal parte á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Lorenzo del Rio (*aquí se pondrá su naturaleza, vencidad y filiacion*) dixo que en tantos de tal mes y año contraxo matrimonio *in facie Ecclesie* con Teresa Maria de estado doncella (*y aquí la naturaleza y filiacion de ésta*), la qual traxo á su poder por dote, y caudal suyo propio diferentes bienes que entonces se valuaron, y ascendió su valor á tantos reales, y de ellos ofreció otorgar á su favor el competente resguardo, y la prometió por aumento de dote, ó en arras, y donacion *propter nuptias* tanta cantidad, y por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones, y ausencia del otorgante, y otros motivos que ocurrieron, no pudo formalizarlo; y mediante tener ahora proporcion para ello, cumpliendo con la promesa hecha = Otorga y confiesa haber recibido real, y efectivamente de la referida su muger, y que ésta traxo por dote, y caudal suyo propio los bienes siguientes.

*Aquí se pondrán los bienes como en la escritura precedente.*

Importan á una suma los bienes expresados tantos mil reales de vellon (*salvo error*) de que el otorgante se da por contento, y entregado á su voluntad, por haberlos recibido de la mencionada su muger, y traído ésta á su poder por dote, y caudal suyo propio al tiempo que contraxeron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta, y

efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion de la *non numerata pecunia*, la ley 9. del tit. 1. Partid. 5, que de ella trata, los dos años que prefiere para la prueba de su recibo, que dá por pasados como si lo estuvieran, y las demás leyes que le favorecen, y otorga á favor de la precitada su muger el resguardo mas firme, y eficaz que á su seguridad conduzca, (*proseguirá como la anterior hasta la oferta de arras, y entonces dirá*) y cumpliendo con la oferta que hizo á su muger de tantos reales por aumento de dote, ó en arras, y donacion *propter nuptias*, desde luego en atencion á su virtud, honestidad, y relevantes prendas, reitera, y siendo necesario la hace de nuevo dicha oferta, y confiesa que los tantos reales cabian entonces, y caben actualmente en la décima parte de los bienes libres que posee, y en el caso de que no quepan, se los consigna, &c. *proseguirá como la antecedente.*

*Nota.* Si la dote consiste en dinero, se expresará la cantidad en el ingreso de la escritura, y lo propio se hará aunque consista en bienes muebles tasados, en caso que no se tenga presente específicamente los que fueron, sino solo su importe, y si el marido quiere jurar haber sido cierta la entrega de ellos, bien puede, sin que el Escribano incurra en pena por poner en la escritura el juramento.

*Del modo de estender la carta de dote, y capital en virtud de apremio judicial.*

57 Quando el marido es omiso, ó no quiere otorgar la carta de dote á favor de su muger, puede compelerle á ello el Juez de su domicilio, ante quien en este caso ocurrirá la muger con pedimento presentando memoria, ó relacion de los bienes que llevó al matrimonio, y sus precios, haciendo expresion del día, mes, y año en que lo contraxo, de los motivos que entonces hubo para que su marido no otorgase á su favor carta de pago, y recibo de ellos, de que la prometió formalizarla luego que se casasen, de que aunque ha pasado tanto tiempo, y le instó repetidas veces que la otorgase no pudo conseguirlo, y de que está en descubierto, y expuesta á ser perjudicada en su dotal haber; y pretendiendo que el Juez mande que baxo de juramento declare si es cierto llevó á su poder por dote, y caudal suyo quando se casó los bienes contenidos en la memoria presentada, que entonces se valuaron, é importaron la misma cantidad, y que de ellos la ofreció otorgar el correspondiente resguardo, y no lo cumplió, y estando negativo, que con su citacion se la reciba informacion de ello, y constando la certeza por uno, ú otro medio, se le apremie á su otorgamiento. A esta pretension deferirá el Juez, y evacuada la declaracion ó informacion, se hará en la escritura dotal relacion sucinta de estos autos, los que se unirán originales con la memoria, é insertarán en ella, y en lo demás no se dife-

rencia de la dote confesada. Si el marido se resiste al otorgamiento, se le acusan tres rebeldías, y en el último auto manda el Juez que se tengan por bienes dotales de la muger los comprendidos en la memoria, y que de los autos se la dé el conducente testimonio á la letra para su resguardo, lo qual perjudicará al marido, y á sus herederos del mismo modo que si la otorgára. Se previene que estos autos deben protocolarse en las escrituras de aquel año, y que la muger no necesita licencia de su marido para comparecer en juicio á dicho efecto, porque usa contra él de sus acciones civiles, á fin de no ser perjudicada. Lo mismo puede practicar el marido quando los padres de su muger no quieren concurrir con ella al otorgamiento de su capital, pues con su citacion puede autorizarla el Juez para su otorgamiento, y por su rebeldía les perjudicará como si hubieran concurrido, y su importe se estimará por caudal del marido al tiempo de la disolucion del matrimonio.

*Escritura de arras.*

58 En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos Pedro Fernandez natural, y vecino de ella, de estado soltero, é hijo legítimo de &c. dixo: que está tratado de casarse *in facie Ecclesia* con Luisa Martinez del mismo estado, hija legítima de &c. y natural de tal parte, y que atendiendo á la honestidad, virtud, y otras loables prendas que en ella concurren, determinó hacerla cierta donacion *propter nuptias*; y para que conste, y tenga efecto, en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete, de su libre, y espontánea voluntad. Otorga que promete en arras; y donacion *propter nuptias* á la expresada Luisa Martinez su futura esposa tantos mil reales de vellon, que confiesa caben en la décima parte de los bienes libres que al presente tiene, y si no cupieren, se los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera á su eleccion, para que gocen del privilegio concedido á esta clase de donacion, ó del que la sea mas favorable, y útil, si se efectuare el matrimonio que tiene tratado, y no de otra suerte; y en el caso que éste se disuelva por alguna de las causas prescriptas por derecho, se obliga y á sus herederos á satisfacerlos en dinero efectivo luego que se le pidan, á cuyo fin los tendrá prontos para su entrega baxo la pena de tanto, que se impone en caso de contravencion, á la qual, y á la satisfaccion de las costas, intereses, y daños que se originen en su exaccion á su futura esposa, ó á quien la represente, cuya liquidacion defiere en su juramento, y la releva de otra prueba, quiere ser apremiado por todo rigor legal. Asimismo se obliga á no revocar esta donacion y oferta, ni reclamarla con pretexto alguno, y si lo hiciere, sea visto por el propio hecho haberla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuer-

za, y contrato á contrato; y al cumplimiento de éste obliga sus bienes, muebles, raices, derechos, y acciones, &c.

*Nota.* Si el novio dá, ú ofrece en arras á la novia alhaja raiz determinada, se expresarán sus linderos, valor, sitio, y demas señales conducentes, y la conferirá poder para tomar posesion de ella; y para que no sea necesario tomarla, se pondrá la cláusula de *Constituto* que estenderé en otro capítulo, y en este caso puede tambien imponerse pena en defecto de cumplimiento del contrato, como se prueba de la *ley 87. tit. 18. Part. 3.* que trae la forma de ordenar esta escritura. Si ofrece las arras por aumento de dote, gozarán del privilegio de ésta; y pactando que *si la novia muere antes, ningún heredero suyo ha de tener derecho á ellas, ni poder demandárselas jamás, ni sus hijos aunque los dexen, y lleguen á tomar estado, pues solo la novia ha de poder exigir las de sus bienes en caso que le sobreviva, y ceder esta oferta en beneficio personal, privativo suyo; y para con sus herederos legítimos, y estraños ex testamento y ab intestato entenderse nula, y como no hecha, si fallece antes que el novio*, valdrá el pacto, y deberá observarse, y no estará obligado á entregarlas, ni su importe á los herederos que ella instituya. Lo mismo se observará con otra qualquiera condicion permitida, y honesta que imponga al tiempo de su oferta, como todo donante la puede imponer entonces.

#### Capitulaciones matrimoniales.

59 En tal parte á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos Don Pedro y Doña Juana de tal su muger, y Don Francisco su hijo, Don Diego, y Doña Elena consortes, y Doña Maria su hija de estado doncella, todos naturales y vecinos de esta Villa, y mayores de veinte y cinco años, y las referidas Doña Juana, y Doña Elena en uso de la licencia marital prevenida por la *ley 55. de Toro*, que pidieron á sus respectivos maridos, y éstos las concedieron para formalizar este instrumento, de que doy fe: dixeron que mediante la Divina voluntad, y para su santo servicio tienen tratado que los enunciados sus hijos contraigan matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, y determinado darles diferentes bienes á fin de que puedan mantener las obligaciones de su estado; y para que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre, y espontánea voluntad. Otorgan que pactan, y capitulan lo siguiente:

Que los mencionados Don Francisco y Doña Maria se han de casar *in facie Ecclesie* tal dia, precedida la solemnidad que previene el Santo Concilio de Trento, por palabras de presente que constituyen legítimo y verdadero matrimonio, no resultando impedimen-

to canónico, ú otro accidental porque deba diferirse, y velarse á su tiempo, para lo qual los expresados Don Diego, y Doña Elena prometen al citado Don Francisco á su hija por esposa y muger, y éstos á mi presencia se dán mutuamente su fé y palabra de futuro de casarse, de que doy fé, y se obligan á no tratarse, ni contraer esponsales con persona alguna sin previo consentimiento por escrito del otro contrayente, refiriendo en él esta condicion; y con licencia que sus padres les conceden, de que igualmente doy fé, se imponen la pena convencional de tantos reales, para que el que se apartie de su cumplimiento, la satisfaga al otro, y pagada, ó no, ó graciosamente remitida, quieren ser apremiados por todo rigor á celebrar el matrimonio, y satisfacer las costas y daños que el infractor cause al otro interesado; cuya liquidacion defieren en su juramento, y se relevan de otra prueba; y mediante la licencia que los nominados Don Pedro, y Don Diego han dado á sus hijos para imponerse pena, satisfacerla, y las costas, y daños que se originen por su contravencion, y que éstos ningunos bienes tienen al presente, quieren que se practiquen con ellos, y no con sus hijos todas las diligencias concernientes á su exacción, á cuyo fin se constituyen principales pagadores, y sujetan á su íntegra responsabilidad y satisfacción.

Que los prenotados Don Pedro y Doña Juana darán al citado Don Francisco su hijo tanta cantidad en tales especies en cuenta de sus legítimas, y los mencionados Don Diego y Doña Elena, á su hija Doña Maria tanta en dote con la misma calidad en dinero y bienes muebles, una y otra para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, cuyas cantidades y bienes se obligan á entregarles para tal dia, vispera de el en que se casen, y no haciéndolo así respectivamente, ningunos de sus hijos ha de ser compelido á casarse; y si por algun accidente no pudiere ser efectiva su entrega, queda á eleccion de estos el cumplir, ó no la palabra dada, por cuyo motivo se han de anular como desde ahora anulan los esponsales contraidos.

El mencionado Don Francisco, atendiendo á la honestidad, virtud y loables prendas de que está naturalmente adornada su futura esposa, y usando de la facultad legal que tiene, la ofrece por aumento de dote, ó en arras, y donacion *propter nuptias*, segun mas útil y propicio la sea si llegare á efectuarse su matrimonio, tanta cantidad, que confiesa cabe en la décima parte de los bienes libres que sus padres le han prometido, en los que, y en los demas que adquiriese constante él, se la consigna á su eleccion, y quiere que goce del privilegio concedido por derecho á esta donacion.

Que ha de otorgar á favor de su futura esposa carta de pago y recibo, así de los bienes que sus padres la ofrecieron en dote, y la entreguen, como de los demas que lleve á su poder, y la regalen

otras qualesquiera personas, previniéndole con toda claridad, distincion y separacion, para que si sobreviviere á sus padres, no esté obligada á traer á colacion y particion con sus hermanos mas cantidad que la que la prometieron, y dieron de su propio caudal, y en ella reiterará la donacion que la dexa hecha, á todo lo qual se obliga en forma, como igualmente á formalizar á su favor escritura de aumento de dote, en el caso que sus padres mueran, de lo que por su fallecimiento la toque, á fin de que constando el importe de su legitimo haber, no sea perjudicada en él, y obre los efectos que haya lugar.

Y para que este contrato sea recíprocamente igual, se obligan dichos Don Diego y su hija á otorgar tambien á favor del enunciado Don Francisco el correspondiente capital de los bienes que lleve á su matrimonio, y demas que herede por muerte de sus padres, ú otro motivo, á fin de que al tiempo de su disolucion se tengan y estimen por suyos propios, se deduzcan antes que los gananciales, y despues de la dote, arras y demas que herede la expresada Doña María, y ninguno sea perjudicado en su haber legitimo; y si el mencionado Don Diego no concurriese á su otorgamiento, se tenga y sea suficiente que lo firme la prenotada su hija, sin que se necesite otra diligencia, ni citacion judicial ni extrajudicial, ni por esta causa dexa de obrar los efectos correspondientes, quando el matrimonio se disuelva.

Los referidos Don Pedro, Don Diego y sus mugeres se obligan á no mejorar en el tercio de sus bienes por contrato entre vivos, ni en última disposicion á los demas hijos suyos; y si lo hicieren, quieren que no valga, y que la mejora se tenga y estime como no hecha, para lo qual se conforman con lo dispuesto por la ley 22. de Toro, previniendo que si les hicieren algun legado, se ha de deducir del quinto, y no entenderse parte del tercio, aunque en él se exprese, y mande lo contrario.

*Aquí se pondrán las demas condiciones que los otorgantes quisieren, y proseguirá la escritura en la forma siguiente.*

Con cuyas calidades y condiciones formalizan esta escritura los otorgantes, y al cumplimiento de su contexto obligan todos sus bienes, muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros; dan amplio poder á los Señores Jueces de esta Villa para que los compelan á él como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, para que jamas les aproveche su auxilio; y las nominadas Doña Juana, y Doña Elena renuncian la ley 61. de Toro, que dice: *(aquí se pondrá la cláusula que estenderé en el capítulo 7. §. IV. y omita por evitar duplicacion,*

*y luego dirá)* así lo otorgan y firman, á quienes doy fé conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano vecinos de esta Villa.

*Nota.* No puse en la escritura precedente de capitulaciones la solemnidad correspondiente á los contratos de menores, porque supongo que los esposos de futuro son mayores de 25 años, y que lo están baxo de la patria potestad, pues no es incompatible que lo sean, y lo estén; pero si fueren menores, no lo omitirá el Escribano. Notarán algunos que solo hice mencion específica de la ley 61. de Toro, y omití la renunciacion de las demas civiles que los Escribanos acostumbra poner en los contratos de mugeres sin mas motivo que ser costumbre; y para satisfacer á su reparo, les digo que quando la muger se obliga por su hecho propio, por ser realmente principal obligada, y no fiadora, no tiene que hacer mas renunciacion que el hombre mayor de 25 años capaz de contraer, porque no la favorece en este caso la disposicion del Emperador Justiniano, y el Senado Consulto Veleyano, ni otra civil, canónica, ni real, y antes bien queda obligada, como se prueba de unos textos civiles, que citaré en dicho capítulo 7. §. IV. excepto que haya dolo, violencia, ó miedo grave que cae en varon constante, pues justificado, aunque sea hombre el contrayente, se anulará el contrato; á mas de que por la dote que promete á su hija, y donacion que hace á su hijo, queda obligada, segun consta de las leyes: *Si dotare* 12. *Cod. ad Senatus Consultum Veleyanum*, y 14. r. 3. l. 10. *N. R.* y lo dexo explicado en el núm. 26, interviniendo para ello, si estuviere casada, licencia de su marido; con que en estas circunstancias es absurdo, y no viene al caso el renunciar leyes que no hay, ó no versan en el asunto, y solo será bueno hacer la renunciacion, quando se constituye fiadora, pero entonces ha de ser de la ley de Partida que se lo prohíbe; bien que en algunos casos quedará obligada sin este requisito; como mas latamente explicaré en el citado capítulo 7. §. V.

#### *Carta de dote en virtud de capitulaciones matrimoniales.*

60 En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano, y testigos Don Francisco de tal, natural y vecino de ella, dixo, que está tratado de casarse *in facie Ecclesie* con Doña María de tal, á cuyo efecto precedieron las tres amonestaciones que previene el Santo Concilio de Trento, y entre los contrayentes, y sus padres escritura de capitulaciones matrimoniales, que todos otorgaron en esta Villa á tantos de tal mes, y año ante Fulano Escribano Real, por la qual se obligaron á entregar á dicha Doña María su hija tanta cantidad en dote, y el otorgante á formalizar á su favor la correspondiente carta de pago y recibo, como entre otras cosas resulta de la